

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT E. S. D.

PROCESO: EXONERACION DE **CUOTA**

ALIMENTARIA

RADICADO: 2021-00063

DEMANDANTE: RAFAEL GARZON ALVAREZ

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO GARZON NOVOA RAFAEL ESTEBAN GARZON NOVOA

Alejandro Alberto Antúnez Flórez, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.447.735 de Cúcuta, Norte de Santander, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 250.059 del CSJ, actuando en nombre y representación del Joven, DIEGO ALEJANDRO GARZON NOVOA identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.179.367, de acuerdo al poder conferido, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo del año 2021, para que se revoque la admisión de la demanda, y se disponga a su inadmisión y/o rechazo, mientras no se le dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 6 del decreto 806 del 2020 de viligio

Recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. El señor RAFAEL GARZON ALVAREZ, procede a radicar demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de mi poderdante DIEGO ALEJANDRO GARZON NOVOA el dia 24 de febrero del año 2021
- 2. El juzgado a su digno cargo, admite la demanda mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021, cuando no se había satisfecho o cumplido en su totalidad lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual reza:





- "...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
 - 3. En concordancia con lo anterior, está claro que el Honorable Despacho Judicial omitió de manera involuntaria revisar de fondo la demanda formulada por parte del Dr. Ricardo Humberto Meléndez e incurrió en el error de admitir la demanda, sin percatarse que esta no fue remitida por la parte demandante, es decir, no cumplió con la carga de enviar por medio de correo electrónico a mi poderdante el escrito de demanda y sus anexos, ni tampoco acreditó el envío físico de la misma con sus respectivos anexos de conformidad con el decreto 806 del año 2020.
 - 4. Por consiguiente, al no haberse cumplido íntegramente lo ordenado por el decreto 806 del año 2020 en su artículo 6, lo jurídico era haber aplazado la admisión de la demanda, por tratarse de una circunstancia susceptible de ser subsanada mediante el cumplimiento de lo ordenado en la preceptuada norma, además, de ser menester del Despacho Judicial ordenar y requerir su acatamiento.

PETICION

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda y, una vez cumplida con la petición previa, se provea lo pertinente.

Del Señor Juez, Atentamente,





Cumpund

ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ

C.C. 1.090.447.735 de Cúcuta, Norte de Santander. T.P No. 250.059 del Consejo Superior de la Judicatura



